

INSTRUCCION, FORMADA POR LA REAL JUNTA

General de Comercio, que se ha de publicar, y observàr en Valencia, y todo su Reyno, y en todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares donde huvieffe cosecha de Seda, sobre la forma en que se ha de vendèr, y compràr èsta, à què Personas, con què justificacion, y la que se ha de denunciàr.

I.º



QUE toda la Seda que entre en Valencia, haya de llevarse al Contraste, sea para venderse, ò comprada por qualquiera Fabricante, donde haciendo manifestacion de ella, justifique, con citacion de los Mayorales, ser la còpetente para los Telares que tenga corrientes, con la pena de Comisso de la que se le encontràre, no haviendo observado esta orden, aplicando la tercera parte al denunciadòr, y esto por la primera vez; y por las demàs se le impondrà otras penas, à arbitrio del Subdelegado, è igualmente se prohíbe à los Torcedores el podèr vendèr Seda alguna, pena de 200. ducados, en caso de contrayencion.

II.

Que no puedan los Corredores de Lonja intervenir en venta alguna de Seda, sino citando à los Mayorales del Colegio, ò à alguno de ellos, manifestando para quien la compran, y el mismo Interessado haya de afsistir al acto, so pena de que el Corredor, que no lo observàre, serà privado del oficio, y se le facaràn 500. ducados.

Que

III.

Que no se admita à ningun Comissionado de Compañia, ò Fabrica de fuera de Valencia à compràr Seda alguna, sin manifestàr primero las ordenes que tuviessè de la Compañia, y Fabrica, y no se le permitirà compràr mas Seda, que la que se incluya en las ordenes, y esta se ha de sacar con Guia, y con la obligacion de tornaguia, conforme à las anteriores ordenes, y si se justificassè haver excedido, se declarará por de comisso el exceso, con igual aplicacion que en el Capitulo I. al denunciador.

IV.

Que en las Puertas de la Ciudad se ponga gran cuidado à la introduccion de la Seda, en apuntàr, y sentar los sugetos que la introducen, dando puntual noticia à los Mayorales del Colegio siempre que la soliciten, sin llevarles derechos algunos, imponiendo à estos la precisa obligacion de acudir dos veces en la semana à tomàr esta razon, con la pena de 100. ducados siempre que se justifique omision.

V.

Que los Vecinos de Valencia, que introduzcan Sedas con nombre de cosecha propia, hayan de conducirla al Contraste, donde precisamente se haya de vender; y si de su quenta la quisieren fabricàr, han de hacer constàr por què Maestros, y con quantos Telares, citando para esto à los Mayorales del Colegio, ò à alguno de ellos, so pena que la Seda que se encontràre en su poder, se declarará por de comisso.

VI.

Que los que recibieren Seda en satisfaccion de sus creditos, tengan igual obligacion que la que se impone à los Dueños, y Cosecheros en el Capitulo antecedente, añadiendoles la de que no puedan hacer contratos, ni

emprestos , con la precisa condicion de que la paga haya de ser en Seda , como es disonante en qualquiera otro fruto.

VII.

Que si acaso se tropezare con persona exempta de la Jurisdiccion Secular , no por esso se retarde la competente informacion , que haga evidente el quebrantamiento de lo prevenido , sino que se execute con la mayor exactitud , y el Subdelegado remita el Proceso informativo à la Junta , quien en su vista tomarà la providencia conveniente.

VIII.

Que el Subdelegado de Valencia , y en los demás Pueblos donde los haya , admitan las denuncias sin la menor retardacion , y sin demora passen à la practica de las conducentes diligencias , bastando para estimar por competente justificacion la que se califique con algun legal Instrumento , ò con la deposicion de dos testigos , y si acaso se hallasse con legitimo impedimento , podrà cometerlo , con el mayor sigilo , de quien fie que con zelo evacuarà el encargo.

IX.

Que en cada Lugar de cosecha de Seda , donde ni haya Contraste , ni otro sitio publico à que se lleve para su venta , ninguno pueda comprarla , sin la intervencion de la Justicia , quien examinarà con aplicacion lo que en los Capítulos antecedentes queda prevenido , y sin su justificacion , no permitirá la venta , y si lo contrario se evidenciare , serán castigados por el Subdelegado à proporcion del exceso , y los que vendieren la Seda sin dar cuenta à la Justicia , se les impone la pena de 100. ducados , además de la obligacion que tienen los Compradores de sacar Guias , afianzando el traer tornaguas.

Que

Que los que se justificare hayan concurrido à qualquiera de los referidos fraudes , siendo plebeyos , se les imponga la pena de Presidio por seis años , y à los Nobles la multa de 200. ducados , en inteligencia de que la referida pena de 200. ducados , y la de Presidio , es sin perjuicio de proceder à las que quedan prevenidas.

Que esta Instruccion se publique en Valencia, y demàs Lugares donde huviesse Subdelegados con la solemnidad mayor que se acostumbre, y en los dias de Mercado, ò quando haya mayor concurso, fixando Edictos en los parages mas publicos, para que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia: Cuya execucion se comete al Subdelegado de Valencia, y demàs del Reyno en sus respectivos distritos.

Madrid à diez de Septiembre de mil setecientos y
cinquenta y uno. = D. Francisco Fernandez
de Samiela =

VI